

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 36

*Referencia:*

*Año:* 1916

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-12-1916

*Título:* POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (HOSPITAL DE PANAMA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02566

*Publicada el:* 07-03-1917

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Hospitales, Protección de la salud

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.778

*Rollo:* 103

*Posición:* 1633

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 7 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2566

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.
Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.
RAMON L. VALLARINO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.
KDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Héctor Valdés.

AVISO
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Atzamora.

AVISO
A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Héctor Valdés.

LEYES DE 1912 Y 1913
En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Atzamora.

AVISO
En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Atzamora.

CONTENIDO.
PODER LEGISLATIVO
Páginas
Ley 36 de 1916 de 19 de Diciembre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo 6943
Ley 5ª de 1917, de 4 de Enero, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fomentar y auxiliar una industria nueva 6945

PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto número 31 de 1917, de 6 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos y Telégrafos. 6944
Decreto número 32 de 1917, de 6 de Marzo, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hacen dos en la Administración Principal de Correos de Chitré. 6944

SECCIÓN PRIMERA
Resolución número 20 de 5 de Marzo de 1917, por la cual se dispone no avocar el conocimiento de un asunto 6944

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
Resolución número 21, de 25 de Febrero de 1917, recaída a un memorial del señor M. Lasso de la Vega. 6944
Presentación de credenciales 6944
Avisos oficiales 6945-46

PODER LEGISLATIVO

LEY 36 DE 1916
(de 19 de Diciembre)
por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.
La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:
Artículo 1o. Facúltase al Poder Ejecutivo para que arriende los lotes números 379, 380, 281, 282, 283, 234 y 408, 209, 310, 311, 312 y 213, en los terrenos nacionales del Hatillo a la Institución denominada Hospital Panamá, por la suma de un balboa cada uno anual, por el término de treinta (30) años y prorrogables a voluntad de las partes.

Artículo 2o. Autorízase también al Poder Ejecutivo para que permute los lotes 312 y 313, hoy de propiedad particular, por otros de propiedad de la Nación, en los mismos terrenos del Hatillo, y para que los arriende al Hospital Panamá, en las mismas condiciones que los anteriores.

Artículo 3o. El contrato de arrendamiento que el Gobierno celebre con la Compañía Hospital Panamá, en virtud de esta Ley, caducará de hecho desde el día que los terrenos dejen de ser ocupados por dicho Hospital.

Artículo 4o. En el contrato que se celebre de conformidad con esta Ley debe estipularse que tal contrato se resolverá en el caso de que a los edificios u obras que se construyan sobre los lotes mencionados se les diere un destino distinto del que motiva el arrendamiento o en el caso de que el dominio, usufructo u uso de dichos edificios sea transferido a una Compañía o Asociación extranjera; y que resuelto el contrato por alguna de esas causas tendrán lugar las prestaciones mutuas como en el caso del pacto de retroventa.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente.
ANDRÉS MOJICA.
Por el Secretario.
D. S. Villarreal V.
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1916.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

LEY 5ª DE 1917
(de 4 de Enero)
por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fomentar y auxiliar una industria nueva.

La Asamblea Nacional de Panamá.
Decreta:
Artículo 1o.—Facúltase al Poder Ejecutivo para fomentar el establecimiento en el País de empresas que se dediquen a la crianza de ganado vacuno, cabrío o porcino y a la preparación y conservación de carnes en plantas refrigeradoras para el consumo interno o para la exportación.

Artículo 2o.—El Poder Ejecutivo podrá celebrar con los empresarios contratos en los cuales se les haga las siguientes concesiones:
1o.—Exención del impuesto de introducción sobre todos las máquinas, útiles, utensilios, vehículos, materiales y productos químicos necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y equipo completo de las plantas de matanza y de refrigeración; así como también sobre los buques movidos por vapor, por aceite o por electricidad que las empresas adquirieran siempre que los buques naveguen con bandera panameña.

2o.—Exención de todos los impuestos nacionales o municipales, existentes o que se creen, con excepción de los impuestos de caminos y pesajes, sobre las plantas mismas y sus accesorios y sobre las naves y vehículos de la empresa.

3o.—No se cobrarán exentas las empresas del pago de los impuestos de doguello y de maladero pero cuando las carnes sean destinadas a la exportación o a la venta a las autoridades del Canal, el Gobierno les reembolsará a los empresarios los impuestos correspondientes.

4o.—La adjudicación gratuita de los terrenos de propiedad nacional que las empresas crean necesarios para la instalación de las plantas y de sus corrales de ganado anexo, siempre que la extensión no pase de cincuenta hectáreas.

5o.—Exención de todo impuesto de exportación que exista actualmente o que se establezca en lo futuro.

Artículo 3o.—En caso de que las empresas se dediquen también a la cría de ganado vacuno, cabrío o de cerda, el Poder Ejecutivo podrá obligarse a venderles de contado y al precio legal las fieras nacionales que soliciten en una extensión mayor de mil hectáreas pero que no pase de mil quinientas, sin necesidad de ulterior aprobación legislativa.

Podrá también en este caso el Poder Ejecutivo conceder a los empresarios la introducción de ganado de cría sin pagar impuesto de introducción, así: hasta un número de quinientas vacas paridas anuales a cada empresario y todo el ganado cabrío o porcino de cría que importen. En este caso debe darse una garantía pecuniaria depositada en el Banco Nacional para asegurar que las reses de cría introducidas no se darán al consumo antes del tiempo que el Poder Ejecutivo fije en cada caso de introducción.

Artículo 4o.—Después de veinte (20) años de establecida la industria que se protege por medio de la presente Ley, las compañías que la exhiben pagarán los derechos de los cuales se les exoneró en los artículos anteriores.
Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente.
Andrés Mojica.
El Secretario.
Fabricio A. Arosemena.